

Informe Secretarial.- Popayán, 14 de Julio de 2023.- En la fecha informo a la señora Juez, que la presente demanda correspondió por reparto a este despacho. Sírvese proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 986

Popayán, Cauca catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO DE CRIANZA
RADICADO: 19001-31-10-001-2023-00171-00
DEMANDANTE: LINA MARÍA MUÑOZ REYES y ABEL WALTEROS PUERTA

Viene a despacho la demanda en referencia, la cual presenta una serie de falencias que impiden en esta ocasión su admisión, por tanto, el juzgado procederá a inadmitirla con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

FRENTE A LOS ASPECTOS FORMALES:

Revisado el libelo se encuentra que, frente a los testimonios solicitados por la parte actora no se hace la discriminación de cuáles hechos se pretenden acreditar con ellos, desconociendo lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente,

*"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**"* (Destacado por el juzgado)

De lo cual se colige que, este apartado debe subsanado, ello con el fin de aplicar la norma citada y el principio de economía procesal, toda vez que al tener la discriminación sobre cuáles hechos van a ser corroborados con cada testimonio se puede prescindir de aquellos que no resulten necesarios durante el desarrollo de la audiencia, sin embargo, si la parte actora insiste en establecer que los testigos se pronunciaran sobre todos los hechos, se debe recordar que el juzgado en ese caso puede recepcionar solo un testimonio y prescindir de todos los demás, ya que resultaría innecesario escuchar el completo de los testimonios cuando todos versan exactamente sobre lo mismo.

FRENTE A LA PARTE PASIVA:

Si bien la señora ELDA REYES IDROBO, madre de la demandante es citada como testigo, la misma debe ser vinculada a la bancada pasiva del proceso, toda vez que el resultado del proceso le atañe y afecta, por lo cual se debe vincular como miembro del sujeto pasivo.

Del mismo modo se debe vincular al señor LUIS ALBERTO MUÑOZ MARTINEZ padre biológico de la señora LINA MARÍA MUÑOZ REYES, ya que también es de su interés el resultado del proceso, ello en atención al artículo 61 del CGP, el cual reza lo siguiente,

*ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando **el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos** respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de **las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas*

o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

De lo cual se colige válidamente que necesario vincular tanto al señor LUIS ALBERTO MUÑOZ MARTINEZ, como a la señora ELDA REYES IDROBO, por la calidad de padres biológicos de la señora LINA MARÍA MUÑOZ REYES, por la cual le corresponde a la parte activa vincular a los mismos.

Conforme a lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84, 90 y 212 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co **y PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO DE CRIANZA, presentada a través del apoderado judicial de la señora LINA MARÍA MUÑOZ REYES y el señor ABEL WALTEROS PUERTA en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído ADVIRTIÉNDOLE que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN**

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72572719cd9c841175d7489c66df30754947beab7a227b4cce085ca39cf67bb9**

Documento generado en 14/07/2023 04:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>